

## LA COMPLEJIDAD PURA DE LOS DESPLIEGUES JUSFILOSOFICOS (\*)

*Miguel Angel CIURO CALDANI*

En el marco de los despliegues jusfilosóficos, la vocación de universalidad y la pretensión de eliminar los supuestos, propias de la Filosofía en general, caracterizan en especial —aunque en diversos grados— a la **Filosofía del Derecho** (Filosofía Jurídica “Mayor”) y a la **Introducción al Derecho** (Filosofía Jurídica “Menor” o Jurídica) (1). La Filosofía del Derecho satisface los dos caracteres filosóficos señalados de manera más integral, en tanto Introducción al Derecho cumple sobre todo con la pretensión de eliminar los supuestos y adquiere más nítida proyección filosófica cuando se presenta como un planteo “previo” a la integración del Derecho en el universo, o sea como un desarrollo encaminado, en definitiva, a la Filosofía del Derecho. Cabe señalar, sin embargo, que en cuanto se diferencie el enfoque jusfilosófico “mayor” del “menor” resulta, de cierto modo, el primero “dependiente” del “supuesto” de la respuesta sostenida en el segundo.

Las dos disciplinas jusfilosóficas más cabalmente tales, que acabamos de señalar, sólo pueden funcionar en su plenitud filosófica cuando están integradas en la **complejidad pura** del saber jusfilosófico, y esto exige que otras disciplinas “parafilosóficas”, “infrafilosóficas” y “filosóficas” contribuyan a abrir las fronteras de los compartimientos estancos en que suele presentarse el saber jurídico. La vocación de universalidad, que es en definitiva vocación de auténtica “sabiduría”, ha de desarrollarse en todos sus grados, sin “saltos” en el saber, como los que frecuentemente separan el saber “científico” acerca del Derecho Positivo y el saber jusfilosófico.

Las disciplinas **parafilosóficas**, que pertenecen en parte a la ciencia pero abren cauces relativos de saber filosófico, son en un sentido “objetivo” principalmente la **Teoría General del Derecho** entendida como “sistema jurídico”, la **Historia del Derecho** y el **Derecho Comparado**. A través de ellas, las limitaciones con que suele presentarse el saber científico acerca del Derecho, que cierran el paso a la Filosofía, quedan superadas respectivamente en lo material, lo temporal y lo espacial, permitiendo el enriquecimiento de la pregunta y la respuesta de “¿qué es el Derecho?”, en esas tres perspectivas (2).

Además, aunque con más sentido de “reflexión” del saber y, a nuestro parecer, me-

(\*) Notas de una clase de la Unidad I del programa de la cátedra III de Filosofía del Derecho de la Facultad de Derecho de la U.N.R.

(\*\*) Investigador del CONICET.

(1) Puede v. GOLDSCHMIDT, Werner, “Introducción filosófica al Derecho”, 6a. ed., 5ª. reimp., Bs. As., Depalma, 1987, esp. págs. 5 y ss.; también CIURO CALDANI, Miguel Angel, “Estudios Jusfilosóficos”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1986.

(2) Es posible v. CIURO CALDANI, Miguel Angel, “Perspectivas Jurídicas”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1985.

nos urgencia específica, el planteo para-filosófico ha de enriquecerse con la **Epistemología Jurídica**, caracterizable de cierto modo como una ciencia de “segundo grado” de la ciencia jurídica.

Llamamos disciplinas **infracilosóficas** a las “ciencias” que se ocupan de los horizontes de las perspectivas de la **Jurística** (3). Se integran así, pese a que ocupan lugares menos centrales en la complejidad del saber jusfilosófico, la **Sociología del Derecho**, horizonte científico del estudio jurídico de la realidad social del Derecho (“**Jurística Sociológica**”) y la **Lógica** y la **Metodología del Derecho**, horizontes intermedios entre la **Filosofía** y la ciencia, respecto del estudio jurídico de la normatividad del Derecho (“**Jurística Normológica**”).

Para que el saber jurídico no se bloquee en compartimientos estancos, es asimismo imprescindible la comprensión del Derecho en el marco general de la convivencia, que es tarea de la **Filosofía Política** (4), eslabón imprescindible para el planteo de la **Filosofía general**. En los enfoques de parafilosofía e infracilosofía se trata sobre todo del avance en lo jurídico en marcos no filosóficos; en cambio aquí los planteos son filosóficos y metajurídicos.

La complejidad pura del saber jusfilosófico posee **infinitas** perspectivas, pero urge reconocer las principales líneas, que acabamos de señalar. Un plan de estudios de **Abogacía** ha de permitir, por lo menos para los alumnos que busquen más acabada formación jusfilosófica, el desarrollo del complejo integral de los despliegues referidos (5).

Es más, sólo al hilo de la riqueza de las perspectivas materiales, temporales y espaciales de lo humano y, en especial, de la pluralidad de modelos presentados por la **Historia del Derecho** y el **Derecho Comparado**, es posible reconocer el marco cabal de la **personalización** que puede alcanzar el individuo, como lo exige el principio supremo de justicia. La **Filosofía del Derecho** revela la exigencia de personalización, pero, a su vez, la personalización se orienta a través del complejo jusfilosófico.

- (3) Es obvio que cuando nos referimos a “infracilosofía” no lo hacemos en sentido peyorativo, sino de menos pretensión de satisfacer las exigencias de la **Filosofía**.
- (4) Es posible c. nuestros “**Estudios de Filosofía Jurídica y Filosofía Política**”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1982-1984 y “**Derecho y Política**”, Bs. As., Depalma, 1976.
- (5) Puede recurrirse a asignaturas opcionales y al llamado ciclo de orientación definida, como asimismo a la educación de posgrado y a cursos extracurriculares.  
Creemos que las ideas expuestas pueden ser también valiosas para la organización y la tarea del Departamento de **Filosofía y Ciencias Sociales**.